PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 1°.- La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicita que el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de recibida la presente, informe sobre los siguientes aspectos relacionados con el estadio Luna Park, catalogado con nivel de protección Estructural, sito en sito en Avenida Corrientes N° 11, 63, 91, 95, Avenida Eduardo Madero N° 410, 412, 420, 430, 460, 470, 480, 490, Bouchard N° 411, 415, 423, 431, 437, 439, 465, 471, 475, 477, 479, 485, 499 (s.001 -m.068 -p.000):

1. El sustento técnico-normativo por el cual la Disposición N.º 1283/DGIUR/2025 autorizó obras en el inmueble de referencia con una volumetría mayor a la permitida, detallando de qué manera dicha autorización se ajusta a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.2.2 del Código Urbanístico para los grados de intervención 1, 2 y 3, únicos admitidos en los inmuebles catalogados con Nivel de Protección Estructural.

2. El criterio jurídico por el cual se omitió dar intervención a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la autorización de los usos "2.3.B. Estadio", "2.1.A. Centro de exposiciones/centro de eventos y Museo Clase II. Condicionado por el inmueble", considerando que dichos usos se encuentran alcanzados por lo establecido en el artículo 3.9 del Código Urbanístico (Usos que aplican instrumentos de desarrollo territorial).

3. Si el proyecto aprobado fue sometido al procedimiento de impacto ambiental y, en caso afirmativo, remita el informe y sus antecedentes completos.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El Estadio Luna Park constituye uno de los espacios más emblemáticos de la historia cultural y deportiva de la Ciudad de Buenos Aires. Durante casi un siglo fue escenario de encuentros deportivos y espectáculos artísticos de alcance internacional, ocupando un lugar central en el imaginario colectivo de la Ciudad de Buenos Aires.

La primera estructura del predio data de 1932, sin embargo la imagen actual del edificio responde mayoritariamente a las obras de remodelación llevadas a cabo en 1952.

Desde el punto de vista arquitectónico, el Luna Park se inscribe en una tipología de estadios cubiertos de gran escala, comparable a referentes internacionales como el Madison Square Garden de Nueva York, el Chicago Stadium, el Palais des Sports de París, el complejo de Ibirapuera en San Pablo o el Palacio Peñarol de Montevideo.

Se trata de un edificio singular, representativo de una arquitectura de borde, situada entre la práctica profesional, la expresión vernácula y el concepto comercial. Desde el punto de vista estructural, utiliza una tipología académica, que mediante el uso de hormigón armado, hierro y madera, logra resolver una gran luz.

En reconocimiento a estos valores, el Luna Park fue declarado Monumento Histórico Nacional mediante el Decreto N.º 123/2007. Asimismo, está catalogado con Nivel Estructural en el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este nivel de protección alcanza a edificios de carácter singular y tipológico que, por su valor histórico-cultural, arquitectónico, urbanístico o simbólico, califican el espacio urbano y constituyen testimonio de la memoria colectiva. La protección estructural resguarda el exterior del edificio, su tipología y los elementos básicos que definen su forma de articulación y ocupación del espacio. El Código Urbanístico - CUR- establece que pueden ser objeto de los grados de intervención 1 y 2 y obras no preferentes del grado de intervención 3 (artículo 9.1.3.2.2.).

A ello se suma que el CUR es explícito en materia de demolición de edificios catalogados. El artículo 9.1.3.2.2.3 establece que se prohíbe cualquier demolición total o parcial de edificios con catalogación preventiva o definitiva que no se ajuste a lo regulado por los artículos 9.1.3.2.2.1 y 9.1.3.2.2.2 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, a pesar de dicho marco de protección el Poder Ejecutivo ha autorizado obras y modificaciones que no se ajustan a lo permitido para el nivel de protección patrimonial establecido en el Código Urbanístico, excediendo sus propias potestades, mediante la Disposición N.º 1283/DGIUR/2025.

En efecto, la referida Disposición autoriza obras que exceden su competencia. Si el Poder Ejecutivo considera que el inmueble amerita una obra de tal envergadura, debe remitir el proyecto pertinente a la Legislatura, pues solo este Poder Legislativo tiene la potestad para disponer un cambio en el nivel de protección, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.1.2.1.2 del Código Urbanístico.

Además, el artículo 3.9. del CUR establece que los usos correspondientes a grandes equipamientos, ya sean públicos o privados, requieren de aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dentro de esa categoría se encuentran los usos que fueron autorizados por la Disposición mencionada previamente.

En consecuencia, la intervención legislativa debió haberse producido no sólo en función del uso asignado, sino también en caso de pretenderse una modificación respecto del nivel de protección del edificio, dado que las obras propuestas no se ajustan al régimen vigente, aspectos que de confirmarse ponen en crisis la referida Disposición.

Dicha situación debe ser aclarada a fin de garantizar el resguardo de un bien de indiscutible valor histórico, arquitectónico y simbólico para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomando en consecuencia la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la intervención pertinente.

Por lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Firmado digitalmente por Barbara Laura Rossen
Fecha:02/03/2026 09:35:53
Diputada Bárbara Rossen
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires